



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/185/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina el **reenvío** del presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente PES.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Ley de Transparencia Estatal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboró: Karina Gabriela Dzul Gómez.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Partido Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciada/ Mara Lezama	Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, perfil verificado de Facebook de dicha Gobernadora
Medios de comunicación denunciados	Medios de comunicación "Quintana Roo Hoy", "Tu Periódico Quequi", "Periódico Espacio", "El Quintanarroense", "Monitor Online", "El Momento Quintana Roo".

I. ANTECEDENTES

- 1. Calendario Integral del Proceso Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral

- 2. Queja.** El dieciséis de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, que fue presentado inicialmente el día catorce de mayo en la sede del Consejo Distrital 02, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, por las publicaciones realizadas en su perfil oficial Mara Lezama, en Facebook, así como en contra de los medios de comunicación “Tu Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Monitor Online”, y “El Momento Quintana Roo”, quienes denuncia por la supuesta comisión de violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en equidad en la contienda.

3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el día dieciséis de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente número **IEQROO/PES/226/2024**; que, entre otros aspectos determina llevar a cabo como diligencia preliminar la investigación de los links siguientes:

1. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02LZibhYrTJ6WWJGNfS56DA9fLGh7Go3P9mSZu9eQp69NxreLfZBcd59KAsZ5a7Lil>
2. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02YVnKWcEtiXdECbu6ZCQimUPpotb8MtgITTWsPEh8rd5VsigqpTx42kU8FAodkAyH>
3. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02h6ytK18iJ7DYcuScivTjmQxsvhecrRQ4PerYwpizkT48MijEN3I5svyAeT1iFMML>
4. <https://www.facebook.com/qrrroense/posts/pfbid0mqeSyAqAQzJ2DkwwhdeAh4mUZ4eAh4VkzFxAHxX3ssH1oB62AJKjJtQ77421ou2HI>
5. <https://www.facebook.com/qrrroense/posts/pfbid02JX7gPSUwGcR7G8h8WK6HiZXXkPHCy8V2LbZXBcyg6U186YAXcecQmd7Hs11ga4bLZI>

6. <https://www.facebook.com/arroense/posts/pfbid0xgv2gwcZgLhUKANZWzXsK85EF3jmVbmYnZ1fbcvsCmAkmfdsSeJFAqU5g7QW28fvI>
7. <https://www.facebook.com/arroense/posts/pfbid087d2UiiWXhMNKBNJHoktEQCU79iusYdJf8cMq66ugB6CuTbAh1NiUhVDhmxfri7FI>
8. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/nasts/pfbid02oArf9EXfLiDabctyPi4yxBAW3oVqbxRbSVQvmWX5fWD6fGg9NChhBHTuH5HLYqbtI>
9. <https://www.facebook.com/watch/?v=974863131010942>
10. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0eruxJ5nPspXeDUB3zk5iiSv7HzAJSh9bC38eSpriUisruvL8tbthUJaFtqqLfY2UI>
11. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02QJcGvoPVP3qJvx5JmsKcdKLJTWEJmVPtys1Z8TaGy7go7vOxr4m824r3iNy4otb5I>
12. <https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0LZpyXj91zybERW1EPWkLYARmbHGX38yd5ZH4rPHbODGLd2Gf3MAGBtecxc7o3MBqI>
13. <https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0isK5U8DhcMXZqVvMSJiRSZE7uHxQ7ZGEAfaa17NLEpNNNJoCJiNqR4tBMswECx5oI>
14. <https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0QoSatmBFk4vFKK5nV4Q1TfmShgCBLWR5zNYd>
15. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02aMaBmsoYrhovKWi8p6A5w6LrgzRBVsPJGeHY3ahyyTJEZLCSSr9JNWRQwc9pD3XWI>
16. <https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid035PV1Ep4XPTA6RKWRDNzSZGZmW5KjinvheMkLdeoGcLOR25Q7hNES4pP8ZftiHaSTbI>
17. <https://www.facebook.com/MaralezamaOficial/posts/pfbid024G4z9a565xBxLfjzbncaEzi3u86ymG22pUVALmwPF9Ep3ZsaLpDbh6k6B69VX5W3UI>
18. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0ZDcULPm95AhgEq3Zre8fVCSHOr1Mm7Q3qbxnfZpEhCRJfMWNauKAmgl2WQuCcRBI>
19. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02FvHfMsAq1eCkQXTxZYn5qZN2qmVzL/ABCbOxdB6NSYvnY4Bh7UXuHXGbg2uWjcdI>
20. <https://www.facebook.com/watch/?v=273865549049022>
21. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02Y41YuigUypiHdwh3DYqEpFU5XDnA7Nr8acs41BOcA877Kno8aVwy5CMjsXyHPnmRI>
22. <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02D6vJN52dsPphrSMVBWRT887dCkrFvqrZvzTeG22NZ1w7x6KGkWYSzc5LST8NpBEdl>
23. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid09z4yLuj7m3CXQEjLYXxktTTFDr7ktT15BwAPu2cVJRkWOArYCAczr6JARYY22uVel>
24. <https://www.facebook.com/watch/2v=1158636828601700>
25. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0v5jySEus4sifTgXzGQ74ELNcNcaM5u3f6LqMZsEnSfCuPWbmeZmWxCgdT8huKqG8I>

26. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02W3vLRX39xpAPTmHPR7ZKNfYp4uw5njhSwGvgQwpk9iXv72RvsELcJcbfKsRxv3Uql>
27. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0q4cedqrdJZGAcMTgCv2zUAAfkMaKsGiBPQqKiUiXRI8CYkg5J3SN3Kvnp119Bmtl>
28. <https://www.facebook.com/watch/?v=2959813104157550>
29. <https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid02msHVyvp2GUmQz4ARcziDV1kivAezxm7A1wa4EerdqkqCRZ1ZQPN4nS5G4yCPkRDxzl>
30. <https://www.facebook.com/watch/?v=7449243641817882>
31. <https://www.facebook.com/watch/?v=1091437321959458>
32. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid037RsLWD7XFtoGX7BR1fwyaklbUPGAzfQLunhYNqxZzfuzlc2pkilre77DcLEe2UV1l>
33. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0dhXrgyfrRzmi4t4mvLxRCARzydX1iAenfRAn5PnssdlfwxlvG66gyE5uRADRuf2cl>
34. <https://www.facebook.com/watch/?v=973192860596475>
35. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0n46cuyndmmQhjuJZ6yrzivN8SZd64Z6odmNwcE4KiotbGkK3azza8pqR48m4y2XEUI>

5. **Aviso a la comisión.** En misma fecha, la Dirección Jurídica le dio aviso a las Consejeras de la Comisión de Quejas y Denuncias, del registro del expediente IEQROO/PES/226/2024.
6. **Solicitud de apoyo.** En fecha coincidente, el Instituto mediante oficio **DJ/2438/2024**, solicito al Titular de la Secretaria Ejecutiva, el ejercicio de la fe pública de los links referidos en el antecedente cuarto.
7. **Inspección Ocular.** El diecisiete de mayo, la servidora asignada para las diligencias referidas, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links), mismas que consta agregada en autos del expediente.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-160/2024.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas, mediante el referido acuerdo, determinó parcialmente procedente de la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente **IEQROO/PES/226/2024** el cual fue notificado a las partes el día veintidós de mayo.

9. **Requerimiento.** En fecha veintitrés de mayo, por medio de oficio **DJ/2536/2024**, el instituto notificó a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, para proceder a la eliminación de su red social Facebook el contenido del siguiente URL:

<https://www.facebook.com/MaralezamaOficial/posts/pfbid0q4cedqrdJZGAcMTgCv2zLAAfkMaKsGiBPOqkiUiXRT8CVkr5J3SN3Kvnp119Bmtl>

10. **Contestación al Requerimiento.** En misma fecha, la Dirección Jurídica recibió de manera escrita con número de oficio **CJPE/DCJPE/0863/2024**, en el cual el Consejero Jurídico responde al requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior.

11. **Inspección Ocular al URL.** El veinticuatro de mayo, la servidora asignada para las diligencias referidas, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, al URL (link), misma que consta agregada en autos del expediente.

<https://www.facebook.com/MaralezamaOficial/posts/pfbid0q4cedqrdJZGAcMTgCv2zLAAfkMaKsGiBPOqkiUiXRT8CVkr5J3SN3Kvnp119Bmtl>

12. **Admisión y emplazamiento.** El quince de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a la parte quejosa y denunciados. Notificados con los oficios asignados con los números:

Denunciante	Partido	Revolución	DJ/4499/2024
Democrática			
Denunciada	María Elena Hermelinda		DJ/4498/2024
Lezama	Espinosa	Gobernadora	
Constitucional del Estado de Quintana Roo			
Denunciado	Tu Periódico Quequi		DJ/4440/2024
Denunciado	Periódico Espacio		DJ/4543/2024
Denunciado	El Quintanarroense		DJ/4542/2024

Denunciado Monitor Online	DJ/4441/2024
Denunciado El Momento Quintana Roo	DJ/4439/2024

13. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El once y doce de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de alegatos suscrito por el Consejero Jurídico, así como el escrito de medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciante y la comparecencia por escrito de la denunciada.
15. Así como la comparecencia de un medio de comunicación en su calidad de denunciado, y la incomparecencia de los demás medios de comunicación.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

16. **Recepción del expediente.** En fecha trece de septiembre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/226/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/185/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERANDOS

18. **Competencia. Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
19. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el

presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

20. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
21. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
22. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
23. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento

constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁴**.

24. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
25. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que, en caso de acreditarse la responsabilidad de las conductas denunciadas, se impongan las sanciones que resulten procedentes.
26. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

⁴ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

27. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
28. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
29. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
30. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
31. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

atención de las víctimas.

32. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
33. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
34. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
35. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
36. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque

la defensa.

- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas
37. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.
38. En ese contexto, en el presente asunto el PRD presentó un escrito de queja en contra de María Elena Hermelinda Lezama en su calidad de en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, por las publicaciones realizadas en su perfil oficial Mara Lezama, en Facebook, así como en contra de los medios de comunicación “Tu Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Monitor Online”, y “El Momento Quintana Roo”, quienes denuncia por la supuesta comisión de violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en equidad en la contienda.
39. A fin de acreditar las conductas denunciadas, el PRD aportó y ofreció diversas probanzas, consistentes en pruebas técnicas relativas treinta y siete imágenes insertas en el escrito de queja, así como treinta y cinco ligas de internet donde supuestamente se encontraban alojadas las

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado.

40. Dichas probanzas fueron desahogadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, así como también por medio del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de septiembre.
41. Ahora bien, de la revisión y verificación de las constancias de autos que obran dentro del expediente, este Tribunal advierte que en la integración del presente expediente se encuentra un vicio en el procedimiento. Se dice lo anterior, ya que existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de un medio de comunicación denunciado denominado “Quintana Roo Hoy”, puesto que este Tribunal, al llevar a cabo un análisis de las constancias que obran en autos, pudo observar que en la constancia de registro la autoridad sustanciadora, fue omiso en tomar en cuenta al mencionado medio de comunicación como parte en el presente procedimiento sancionador.
42. Es decir, dicho medio de comunicación, no aparece dentro de la constancia de registro, de admisión y tampoco fue emplazado a fin de hacerle de conocimiento de las probables conductas infractoras que se les imputan de manera indirecta a través de su candidato, y así, garantizarle una defensa adecuada previa a la resolución que emita este Tribunal.
43. En efecto, del análisis integral al escrito de queja interpuesto por el PRD, es dable señalar que las probables infracciones consistentes en la comisión de violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en equidad en la contienda.
44. Sin embargo, de la constancia de registro y admisión emitida por la Dirección Jurídica del Instituto, de fecha dieciséis de mayo y quince de agosto respectivamente, no se hace mención al medio de comunicación

“Quintana Roo Hoy” como denunciado, por lo que únicamente se admitió a trámite la queja IEQROO/PES/226/2024 promovido por presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD ante el Consejo General del Instituto, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y los medios de comunicación “Tu Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Monitor Online”, y “El Momento Quintana Roo”.

45. Lo anterior se dice, pues la autoridad sustanciadora omitió agregar y hacer parte al medio de comunicación que también denunció el PRD en su escrito de queja, y de quien de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, existen links con el nombre de “Quintana Roo Hoy”.
46. Por esa razón, en la referida constancia, únicamente se notificó y emplazó a los referidos denunciados como probables responsables, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, mas no así al medio de comunicación denominado “Quintana Roo Hoy” (que también fue denunciado por el PRD en su escrito de queja).
47. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que, en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del medio de comunicación denunciado “Quintana Roo Hoy” y que la autoridad no tomó en cuenta como parte del presente procedimiento.
48. Es por ello, que este Tribunal considera necesario reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

EFECTOS

49. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de una justicia completa consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
- Deberá reponer el presente procedimiento, para lo cual, deberá realizar un debido registro, admisión y notificación y emplazamiento al medio de comunicación “Quintana Roo Hoy” quien fue denunciado por el PRD, para que, primeramente se incluya dentro del procedimiento como parte denunciada y seguidamente tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se les imputan y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.
50. En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente respectivo y, posteriormente, llevar a cabo una nueva constancia de registro, de admisión y celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
51. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
52. Una vez llevado a cabo lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor de nueva cuenta el expediente respectivo con la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda.
53. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de

garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

54. En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el expediente PES/185/2024, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y, en su caso, aquellas que considere necesarias, así como el emplazamiento en los términos precisados, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.
55. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/185/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/185/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/185/2024.